



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1276-2023-P-CSJUU/PJ

Huancayo, quince de agosto de
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña Lilliam Rosalía Tambini Vivas contra la Resolución Administrativa N° 1093-2023-P-CSJUU/PJ, por las consideraciones expuestas.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 1093-2023-P-CSJUU/PJ, del 14 de julio de 2023; el Recurso de Reconsideración presentado por la señora Lilliam Rosalía Tambini Vivas, de fecha 31 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

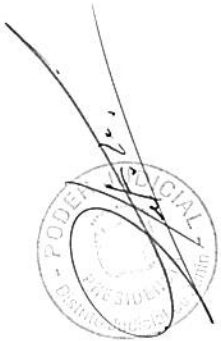
Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante documento ingresado el 31 de julio de 2023, la señora Lilliam Rosalía Tambini Vivas (en adelante la recurrente), Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 1093-2023-P-CSJUU/PJ, argumentando principalmente lo siguiente:

1. Que no se ha tenido en consideración el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1405, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 23° del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos.
2. Si bien el Informe Técnico N° 0730-2023-OP-UAF-GAD-CSJUU, de fecha 13 de julio de 2023 precisa que ha generado 18 días de descanso vacacional, se debe atender que al 02 de agosto del presente año habría generado 20 días, y a la fecha de vacaciones solicitadas, más de 25 días.



3. Durante el periodo que está solicitando vacaciones adelantadas, no tiene diligencias pendientes, lo que acredita con la razón dada por relatoría de la Primera Sala Penal.
4. De acuerdo a la tabla de producción al mes de junio de 2023, la Primera Sala Penal de Apelaciones, está ocupando el primer puesto, siendo su avance el 159%.
5. Respecto a su necesidad de ausentarse de la localidad, indica que tiene dos hermanos que viven en el extranjero; la mayor acaba de cumplir 70 años, habiendo organizado un reencuentro de hermanos pues sus padres ya han fallecido, siendo necesario cultivar esos lazos fundamentales de la familia que contribuyen en el desarrollo social y emocional, por lo que le urge salir de vacaciones.



Adjunta a su documento de reconsideración: i) Razón de relatoría de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, ii) Copia de la Tabla de Producción de la Corte Superior de Justicia de Junín del mes de junio de 2023, iii) Copia de DNI de Isabel Aquila Tambini Vivas y Jesús Horacio Tambini Vivas.

Cuarto.- El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”* (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual la recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; sin embargo, corresponde valorar si los documentos que anexa a su solicitud, deben ser considerados como nueva prueba en el presente caso.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 1093-2023-P-CSJU/PJ materia de impugnación, resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Jueza Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo del 9 al 31 de octubre de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
(...)”



¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



Debe precisarse que, los principales fundamentos esgrimidos en la resolución administrativa precitada se encuentran plasmados en los considerandos décimo a décimo quinto.

Sexto.- De lo mencionado, se colige que la nueva prueba presentada por la recurrente en su recurso debería encontrarse orientada al cuestionamiento de los fundamentos plasmados en los considerandos citados en el párrafo precedente; esto es: i) respecto a la facultad discrecional del empleador de otorgar el adelanto vacacional, ii) lo mencionado en el Informe Técnico N° 000730-2023-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ, del 13 de julio de 2023, iii) respecto a las diligencias pendientes y el estándar de producción de su Sala superior, iv) la justificación de la excepcionalidad o urgencia para solicitar el adelanto vacacional, y v) respecto a la solicitud de disfrute vacacional adicional a los 30 días calendario en un mismo año.

Séptimo.- Ahora bien, de los documentos presentados por la recurrente, detallados en el considerando tercero de la presente, se observa que estos se encuentran orientados a cuestionar lo argumentado en el considerando décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto (puntos ii), iii), y iv), respectivamente).

Así, se tiene que los documentos presentados por la magistrada, lo siguiente:

- a. En la "Razón" expedida por relatoría de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, la abogada Diana Luz Corilloclla Sánchez refiere que al 25 de julio de 2023, fecha de dicho documento, no se han programado audiencias de apelación de sentencias, autos, informes orales u otros para el mes de Octubre.
- b. En la Evaluación Mensual del % de avance alcanzado de las Salas Superiores Penales, expedido el mes de junio de 2023, se observa que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, a junio de 2023, alcanzó el 159% de avance previsto a esa fecha.
- c. En los documentos nacionales de identidad de Isabel Aquila Tambini Vivas y Jesús Horacio Tambini Vivas, se advierte que estos tienen nacionalidad española.

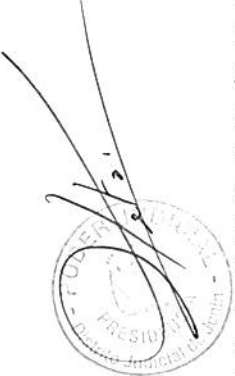
Octavo.- De lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. En ese mismo entender, en función al principio de presunción de veracidad, este despacho considera que los documentos presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración deben ser considerados como prueba nueva y, por consiguiente, deben ser evaluados por la dependencia respectiva para emitir un pronunciamiento al respecto.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1276-2023-P-CSJUU/PJ

Noveno.- Estando a lo mencionado, y atendiendo al deber de este Despacho de cautelar la no paralización del servicio de administración de justicia, mediante Oficio Múltiple N° 018-2023-P-CSJUU-PJ, del 14 de agosto de 2023, se solicitó a los otros dos magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Junín, su conformidad o no, respecto a la concesión de dicho adelanto vacacional; atendiendo a lo prescrito en los artículos 145°, 146° y 147° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Así, a través del Oficio S/N de fecha 15 de agosto de 2023, el señor Carlos Carvo Castro, Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia, expone a este Despacho que: i) respecto al informe de relatoría, la programación de audiencias para apelación de sentencias, autos, informes orales y otros, **se realizan cada mes, teniendo en cuenta que no se puede programar con antelación**, pues muchas veces se le informa de "reos en cárcel" a los que se les da prioridad; ii) **las licencias por vacaciones prolongadas afectan el desarrollo de audiencias** pues no se tienen magistrados para la conformación de la Sala, lo que afecta el desenvolvimiento y trabajo conjunto que desarrollan. Oficio que debe ser evaluado en conjunto con los documentos de prueba nueva presentados por la recurrente.

Décimo.- Siendo así, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que si en el asunto que nos ocupa, de la evaluación tanto de los documentos de prueba nueva y el Oficio de la Presidencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones, **no se justifica el otorgamiento de adelanto de vacaciones por sobre la cautela del servicio de administración de justicia, que se encuentra vinculado intrínsecamente con los intereses de la población.**



Cabe precisar que la magistrada recurrente no ha desvirtuado los principales fundamentos de la resolución impugnada, toda vez que según lo informado por la Coordinación de la Oficina de Personal, aún no acumula los días completos del adelanto vacacional solicitado (23 días); no se puede afirmar que no existan diligencias pendientes en su Sala Superior en el mes de Octubre conforme lo manifestado por en el Oficio S/N de la Primera Sala Penal de Apelaciones; a consideración de este Despacho, el hecho de tener una reunión familiar con sus hermanos no es una justificación suficiente para conceder un adelanto vacacional frente a un servicio esencial, sobre todo por un periodo de tiempo muy extenso; la magistrada en el presente año ya ha gozado de los 30 días de descanso vacacional que le corresponde.

Décimo Primero.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1276-2023-P-CSJJU/PJ

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Lilliam Rosalía Tambini Vivas** contra la Resolución Administrativa N° 1093-2023-P-CSJJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN